



*RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la industria dedicada a la molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva virgen y repaso de orujos, así como para la construcción de una balsa de evaporación de efluentes, promovida por Grupo Inversor Ecológico Bomar, SL, en el término municipal de Lobón.*  
(2019062297)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 23 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, cuyas tasas liquidadas fueron presentadas con fecha 15 de noviembre de 2018, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para actividad dedicada a la molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva virgen y repaso de orujos, así como evaporación de efluentes mediante balsa ubicada en el término municipal de Lobón (Badajoz) y promovida por Grupo Inversor Ecológico Bomar, SL, con CIF B-84697606.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de una industria dedicada a la molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva virgen y repaso de orujos, así como la construcción de una balsa de evaporación de efluentes. La capacidad de molturación de la industria es de 700.000 kg/día, siendo la capacidad de producción de aceite de oliva de 6.300 toneladas/año (45 días de campaña) y 140 toneladas/día. Además, se realiza el repaso de 500.000 kg/día de orujos. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en las categorías 3.2.b y 9.1 del anexo II.

La industria se emplazará en las parcelas catastrales 76, 77, 78, 79, 131 y 81 del polígono 14 del término municipal de Lobón. Las parcelas poseen una superficie total de 93.482 m<sup>2</sup>. Las Coordenadas geográficas UTM (Huso 29, ETRS 89) son: X = 704.357; Y = 4.301.771.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 5 de febrero de 2019, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Lobón, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento de Lobón emite informe firmado por el Arquitecto Técnico municipal de la Oficina de Urbanismo de fecha 18 de mayo de 2019, así como certificado de la exposición pública realizada de igual fecha.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 5 de febrero de 2019 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. La instalación industrial cuenta con Informe favorable de Impacto Ambiental de fecha 1 de julio de 2019 (Expte: IA18/1784), el cual se incluye íntegramente en el anexo II de la presente resolución.

Sexto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la entonces Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 16 de julio de 2019 a Grupo Inversor Ecológico Bomar, SL, al Ayuntamiento de Lobón y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Séptimo. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, en las categorías 3.2.b y 9.1. del anexo II, relativa



a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día" e "Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

R E S U E L V E :

Otorgar autorización ambiental unificada, a favor de Grupo Inversor Ecológico Bomar, SL, para actividad dedicada a la moliuración de aceitunas para la obtención de aceite de oliva virgen y repaso de orujos, así como evaporación de efluentes mediante balsa, categorías 3.2.b y 9.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día" e "Instalaciones para la valoración o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo I", ubicada en el término municipal de Lobón, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU18/235.

El funcionamiento de esta actividad atenderá al cumplimiento del condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al primero.

## CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La actividad generará los siguientes residuos no peligrosos:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
02 03 01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Residuos del lavado de aceitunas (piedras y tierras)	Balsa evaporación	2,5	R13	D15
02 03 99	Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas horizontales)	Planta procesadora	16.000 <sup>(2)</sup>	R13	D15
02 03 05	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	Residuos de la balsa de evaporación	Vertedero municipal	0,065	R13	D15
02 03 99	Ramas y hojas	Residuos verdes del lavado de aceitunas	Consumo animal	1	R13	D15

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
10 01 01	Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Cenizas procedentes de la combustión de la caldera de agua caliente	Vertedero municipal	175	R13	D15
20 01 39	Plásticos	Elementos desechados no contaminados	Residuo asimilable urbano	Ocasional	R13	D15
20 01 01	Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	Residuo asimilable urbano	Ocasional	R13	D15
20 03 01	Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	Planta de tratamiento de RSU	Ocasional	R13	D15

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

<sup>(2)</sup> Aproximadamente el 80 % del total de aceitunas recepcionadas.



2. La actividad generará los siguientes residuos peligrosos:

CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
13 02 06	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	Gestor autorizado	0,18	R13	D15
15 01 10	Envases plásticos y metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	Gestor autorizado	Ocasional	R13	D15
15 02 02	Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trapos y papel absorbentes usado e impregnados con aceites	Gestor autorizado	0,025	R13	D15

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la Dirección General de Sostenibilidad, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2 de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la Dirección General de Sostenibilidad qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta del siguiente foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación RD 1042/2017, de 22 de diciembre	Combustible o producto asociado	Proceso asociado
1. Caldera de vapor de 1744,50 kWt de potencia térmica (nueva)	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Biomasa (hueso de aceituna molido)	Producción de agua caliente

2. El foco emitirá a la atmósfera los gases de combustión de la caldera.

Para estos focos, en atención al proceso asociado y el combustible utilizado (gasoil), se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm <sup>3</sup> )
SO <sub>2</sub>	200
NO <sub>x</sub>	500(5)
Partículas	50(7)

<sup>(5)</sup> 500 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.

<sup>(7)</sup> 50 mg/Nm<sup>3</sup> en el caso de instalaciones con una potencia térmica nominal total igual o superior a 1 MW e inferior o igual a 5 MW.



Estos valores límite de emisión, están determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de oxígeno del 3 % en las instalaciones de combustión medianas que usen combustibles líquidos.

3. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con tres redes separativas de aguas residuales:

a) Red de aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas procedentes de la cubierta de las naves y sumideros de áreas limpias que se encuentra conectada con el destino natural de las aguas pluviales de la parcela donde se ubica la planta.

b) Red de aguas fecales provenientes de aseos y vestuarios, que se almacenarán en depósito estanco hasta su retirada por gestor autorizado.

c) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las aguas de proceso, las aguas de limpieza y las aguas pluviales susceptibles de ser contaminadas procedentes del patio de recepción. Estos vertidos enviados a la balsa de evaporación que se construirá en la misma parcela aunque fuera del recinto de la industria.

2. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a dominio público hidráulico deberá contar con autorización de vertido por el Organismo de cuenca correspondiente, quien fijará las condiciones y límites de vertido.

3. El titular de la instalación industrial deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.

4. Se realizará limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión total, dB (A)
Lavadora aceites	72
Molino	78
Batidora	66
Decánter	75
Centrífuga	69

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede para la potencia lumínica instalada en la industria, la cual no sobrepasa 1 kW y es la que se establece en el siguiente cuadro. Cualquier modificación de lo establecido en este límite deberá ser autorizada previamente.

N.º de luminarias (exterior)	Potencia lumínica (W)
21 proyectores led de 39 W	819
<b>TOTAL</b>	<b>819</b>

2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, con carácter general, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
- b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo se recomienda el uso de detectores de presencia con sistema de encendido y apagado que se adapte a las necesidades de luminosidad, así como el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida que utilice tecnología LED PC ámbar o similar.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta  
en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Sostenibilidad previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
  - a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado - g -.
  - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones y los del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
  - d) La verificación inicial realizada por OCA establecida en la Instrucción Técnica Complementaria EA-05, recogida en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014, de la Dirección General de Sostenibilidad. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la Dirección General de Sostenibilidad.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Sostenibilidad en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los períodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 23 de septiembre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,

**JESÚS MORENO PÉREZ**

**A N E X O I****RESUMEN DEL PROYECTO**

- Categoría Ley 16/2015: categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".
- Actividad: Molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva virgen y repaso de orujos.
- Capacidades y consumos: La capacidad de molturación de la industria es de 700.000 kg/día, siendo la capacidad de producción de aceite de oliva de 6.300 toneladas/año (45 días de campaña) y 140 toneladas/día. Además, se realiza el repaso de 500.000 kg/día de orujos.
- Ubicación: La industria se emplazará en las parcelas catastrales 76, 77, 78, 79, 131 y 81 del polígono 14 del término municipal de Lobón. Las parcelas poseen una superficie total de 93.482 m<sup>2</sup>. Las Coordenadas geográficas UTM (Huso 29, ETRS 89) son: X = 704.357; Y = 4.301.771.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
  - Acondicionamiento del terreno.
  - Construcción de tres naves industriales adosadas con unas dimensiones de 70,00 x 32,00 m (2.240 m<sup>2</sup>) para la instalación de la planta industrial.
  - Construcción de dos naves industriales aisladas con unas dimensiones de 25,00 x 20,00 m (2 x 500 m<sup>2</sup>) para la instalación de la bodega de aceite.
  - Construcción de una vivienda unifamiliar de con unas dimensiones de 15,00 x 10,00 m (150 m<sup>2</sup>).
  - Construcción de una balsa de evaporación de 2.046 m<sup>2</sup> de superficie con un volumen total de 2.646 m<sup>3</sup> y un volumen útil de evaporación de 793 m<sup>3</sup>, tendrá un fondo de 60 x 25 m (1.500 m<sup>2</sup>), una altura de 1,50 m y un talud de 2:1, lo que hace que la balsa tenga unas dimensiones totales de 66 x 31 m para el tratamiento de las aguas industriales.



- Urbanización de la parcela, mediante el vallado de la misma, así como la formación de las vías de comunicación y el patio de descarga.
- Instalación de dos líneas de recepción y limpieza.
- Instalación de 8 tolvas de almacenamiento de aceitunas limpias.
- Instalación de dos equipos para la molienda de aceitunas.
- Instalación de dos líneas de primera extracción de aceite de oliva con una capacidad unitaria de 350.000 kg/día de aceitunas.
- Instalación de una línea de segunda extracción de aceite de oliva con una capacidad unitaria de 500.000 kg/día de orujo.
- Instalación de dos equipos para la limpieza del aceite de oliva.
- Instalación de una línea de tratamiento de orujo.
- Instalación de 44 depósitos de aceite, con una capacidad unitaria de 55.000 litros (50.380 kg), siendo la capacidad total de 2.420.000 litros.
- Instalación de una caldera de agua caliente de 1.744 kWt con quemador de biomasa (hueso de aceituna).
- Instalación de un centro de transformación de 1.000 kVA.
- Instalación eléctrica en baja tensión.

## ANEXO II

**Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de “Almazara y Balsas de Evaporación de Efluentes”, cuyo promotor es Grupo Inversor BOMAR, S.L. en el término municipal de Lobón. IA18/1784.**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1<sup>a</sup> de la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, “Almazara y balsa de evaporación de efluentes”, en el término municipal de Lobón, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

### **I. Objeto, descripción y localización del proyecto**

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una industria destinada a la transformación de aceitunas en aceite de oliva. Concretamente la industria albergará dos líneas de primera extracción de aceite de oliva virgen y una línea de segunda extracción de aceite de oliva.

La almazara se ubicará en las parcelas 76, 77, 78, 79, 81 y 131 del polígono 14 del término municipal de Lobón, con una superficie de 9,3 ha.

Las superficies ocupadas por los distintos edificios que componen la almazara son las siguientes:

- Patio de descargas de 1.200 m<sup>2</sup>
- Zona de recepción, limpieza, almacenamiento y molienda de aceitunas de 1.280 m<sup>2</sup>
- Zona de molturación de 640 m<sup>2</sup>
- Zona de dependencias (aseos, comedor, laboratorio, sala de envasado y filtración, despachos, almacén de envases, almacén de productos terminados,...) de 320 m<sup>2</sup>
- Bodega 1: 500 m<sup>2</sup>
- Bodega 2: 500 m<sup>2</sup>

La extracción del aceite en la almazara se realizará mediante el sistema continuo con centrifugación en dos fases (aceite + alperujo). Las etapas del proceso productivo que tendrá lugar en la almazara son las siguientes:

- Recepción de la aceituna.
- Limpieza y lavado de la aceituna.
- Pesaje de la aceituna.

- Almacenamiento y regulación de la aceituna.
- Molienda: Consiste en triturar y romper la aceituna entera con objeto de facilitar la salida y separación del aceite que contiene.
- Proceso de extracción de aceite: La masa o pasta de aceituna obtenida en el molino se batte con objeto de favorecer la salida del aceite. Las gotas de aceite se van aglutinando para formar una fase oleosa más grande y más fácilmente separable de la fase acuosa (agua de la aceituna) y del resto de subproductos que se van a obtener.
- Centrifugado vertical del aceite.
- Filtración.
- Clasificado y almacenamiento.

El orujo obtenido de los decánters horizontales de primera extracción se incorporará a un linea de procesado de orujo, o segunda extacción de aceite o repaso, en la que se obtendrá la recuperación de parte de la grasa que aún quedara en la pasta. El proceso de segunda extracción es similar a la indicada para la primera extracción.

La almazara tendrá una capacidad de producción de aceite de oliva de 5,83 Tm/h.

Para la gestión de las aguas residuales industriales se proyecta la construcción de una balsa de evaporación de dimensiones en coronación de 2.046 m<sup>2</sup>.

La capa de rodadura para el vial de acceso, se ejecutará mediante el extendio de aglomerado asfáltico en frio. Tanto el patio de descarga como los accesos a las naves industriales se realizarán con solera de hormigón armado.

La instalación contará ademas con una vivienda unifamiliar de 150 m<sup>2</sup>.

El promotor del presente proyecto es Grupo Inverso Ecológico Bomar, S.L.

## **II. Tramitación y Consultas**

Con fecha 23 de octubre de 2018, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 10 de abril de 2019.

Con fecha 29 de abril de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

<b>Relación de consultados</b>	<b>Respuestas recibidas</b>
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X

Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Lobón	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las consultas de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Ayuntamiento de Lobón remite informe indicando que una vez comprobado el proyecto, da su conformidad (en cuanto a materias de competencia propia municipal y posibles efectos significativos que pudiera suponer la ejecución del proyecto) para el documento ambiental para la instalación de planta de almazara y balsas de evaporación.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
  - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
  - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- La Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales informa:
  - La instalación de la almazara en el polígono 14, parcelas 76, 77, 78, 81 y 131 del término municipal de Lobón, no afecta a vías pecuarias.
  - El acceso a dicha almazara afecta al Cordel de la Tiesa.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Caucos, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Si bien parte de las parcelas de actuación ocupan parte de la zona de policía de dos arroyos tributario del Cordel o de Guadella, las instalaciones proyectadas asociadas a la almazara se ubican a más de 100 m al norte de dichos cauces, por lo que no se prevé afectación física alguna a cauces que constituyan el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrolle.

#### Consumo de agua

La documentación aportada por el promotor cuantifica las necesidades hídricas de la almazara en 448 m<sup>3</sup>/año, indicando que el abastecimiento de agua se realizará mediante un nuevo ramal de la red de abastecimiento de agua de la localidad de Lobón, correspondiendo la competencia para el suministro de agua al propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

#### Vertidos al dominio público hidráulico

El almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración al terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa a la que se refiere el artículo 100 del TRLA.

No obstante lo anterior, esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b. de la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados.

Es por tanto la Junta de Extremadura la que debe marcar los criterios técnicos que deben ir encaminados a garantizar los siguientes aspectos:

- La balsa tenga capacidad suficiente para evaporar la totalidad de las aguas residuales generadas en la fábrica, evitándose los rebosos.
- La adecuada impermeabilización de las balsas que evite las infiltraciones.
- Red de piezómetros que permita comprobar que no se están contaminando las aguas subterráneas.

Según la documentación, las aguas de los servicios sanitarios de la almazara y de la vivienda unifamiliar se verterán a sendas fosas sépticas que serán vaciadas sistemáticamente (dos veces al año en el caso de la industria y una vez al mes en el caso de la vivienda) por un gestor autorizado para su tratamiento posterior. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a la que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a mas de 40 m del DPH.

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a mas de 40 m de cualquier pozo.
  - Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
  - En la parte superior del depósito debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
  - El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar riesgos de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y así mismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pudiera ocurrir.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad no se encuentra incluida dentro de lugares de Red Natura 2000. Los valores ambientales reconocidos en el Anexo I y II de la Directiva Hábitats 92/43/CEE y en el Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001) son:
- Área de campeo de especies catalogadas “de interés especial” y “sensibles a la alteración a su hábitat”
- Se establecen en el informe el siguiente condicionado técnico:
- Adoptar todas las medidas preventivas posibles para evitar la rotura de la balsa y posibles accidentes que puedan generar un vertido sobre cualquier cauce de la cuenca del Río Guadiana.
  - En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o fauna silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata al Agente del Medio Natural de la zona y/o a la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.
  - Los movimientos de tierra será los mínimos imprescindibles y el sustrato edáfico retirado deberá utilizado posteriormente en las labores de restauración del terreno.
  - Las edificaciones e instalaciones se deberán adecuar al entorno rural donde se ubican. Para ello se utilizarán preferentemente chapa con acabado verde mate (o similar) para la cubierta de las naves. No deben utilizarse tonos llamativos o brillantes. En caso de instalar o sustituir cubiertas, tolvas, depósitos, etc...deberán ser de color verde oscuro o rojo teja, mate y no brillante para facilitar la integración paisajística.
  - La balsa contará con dispositivos de salida para la fauna para evitar la muerte por ahogamiento de las diferentes especies de aves, mamíferos, reptiles y demás vertebrados que puedan caer. La balsa estará provista de bandas de PVC rugoso,

tipo cintas transportadoras de goma o cualquier otro dispositivo que cumpla dicha función, de material antideslizante y resistente. Se instalará una cada 40 m en el perímetro de la coronación de la balsa quedando fijadas en los márgenes, talud interior y fondo evitando así su flotación. Además al menos 2/3 partes del perímetro deberá tener un talud con pendientes inferior al 35%.

- Se incluirán en el programa de vigilancia ambiental, durante el proceso de producción, al menos, dos revisiones visuales al mes para la detección de animales muertos en el interior de la balsa. En caso de detectar cadáveres, se reflejará en los informes del plan de vigilancia ambiental y se deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, o a través de los Agentes del Medio Natural a la Dirección General de Medio Ambiente.
- La balsa deberá ir protegida con cerramiento perimetral. La instalación, modificación o reposición de cerramientos requerirá la correspondiente autorización de la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No se emplearán herbicidas para la eliminación y manejo de la vegetación del recinto de las balsas.
- Se procederá a retirar cualquier tipo de residuo no biodegradable generado por la maquinaria u operarios, los cuales serán gestionados según lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Se tendrá en cuenta la presencia del arbolado autóctono de la zona, debiéndose respetar los pies de arbolado autóctono existentes en la zona de actuación y en todo caso, para cualquier posible corta, apostado o poda de arbolado, se deberá contar con autorización del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.
- Respecto al plan de restauración y reforestación:
  - Se ejecutará una plantación a modo de pantalla vegetal en el perímetro del conjunto de las instalaciones, a fin de disminuir el impacto paisajístico, reducir la expansión de olores por el viento, frenar la contaminación difusa y minimizar el riesgo de colisión de la avifauna silvestre. Para ello se considera fundamental plantar árboles y arbustos exclusivamente autóctonos, recomendándose especies ligadas al ámbito mediterráneo, como la encina y el acebuche, que pueden ir acompañados de lames, retama, majuelo, píruétano, rosa silvestre y/o adelfa.
  - No se emplearán especies introducidas y/o potencialmente invasoras (acacias, mimosas, ailantes, etc.) con el fin de evitar riesgos en relación a invasiones biológicas.
  - En cualquier caso, se debe garantizar la viabilidad de esta pantalla mediante reposición de marras y un mantenimiento adecuado. A su vez, se realizarán los oportunos riegos de apoyo durante los primeros años de plantación, que debe evitar formas y marcos regulares.



### III. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1<sup>a</sup> de la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Características del proyecto:

El proyecto de almazara y balsa de evaporación de efluentes se asentará sobre la parcelas 76, 77, 78, 81 y 131 del polígono 14 del término municipal de Lobón, que tiene una superficie de 491 ha.

La superficie aproximada de terreno ocupada por la totalidad de la instalación será de 6000 m<sup>2</sup>.

La actividad que se desarrollará en la instalación es la de obtención de aceite a partir de aceitunas.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

#### Características del potencial impacto:

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas, que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación. La balsa de evaporación también estará correctamente impermeabilizada y contará con un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en una arqueta de control.

Los residuos generados en el proceso serán correctamente almacenados hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizados.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se propone en proyecto su evacuación conjunta a la balsa de evaporación de efluentes. Las aguas sanitarias serán destinadas a sendas fosas sépticas estancas.

En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión la chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de generación de agua caliente de 1,7445 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

### IV. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide

de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea.

No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente siempre y cuando se cumplan las medidas correctoras de los informes de las Administraciones Públicas consultadas, las incluidas en este informe y las recogidas tanto en el documento ambiental como en las subsanaciones remitidas por el promotor, siempre y cuando no contradigan a las anteriores.

## **I. Medidas en fase previa**

- 1.1. Se comunicará de forma previa la fecha de inicio de los trabajos con un plazo máximo de un mes al Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.
- 1.2. Previo al inicio de las obras se procederá al replaneo y señalización de la zona de actuación, así como de todos los elementos que configurarán la almazara.
- 1.3. De forma previa a la construcción de los elementos que conformen la instalación, se procederá a la retirada del suelo vegetal. Este suelo vegetal se utilizará dentro del las parcelas para las labores de revegetación, mejora edáfica y en aquellas la zonas donde se instale la pantalla vegetal, o en su defecto se retirarán por un gestor autorizado de residuos.
- 1.4. El acceso a la instalación se realizará desde la carretera N-Va ocupando parcialmente el Cordel de la Tiesa. Para poder ejecutar el acceso a la parcela debe solicitar autorización a vías pecuarias de forma previa al inicio de las obras por predio colindante, conforme a lo establecido en la Orden de 23 de junio de 2003, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2000, por la que se regulan las ocupaciones y autorizaciones de usos temporales en vías pecuarias.
- 1.5. Con el fin de minimizar las emisiones de partículas durante la fase de construcción, se procederá al riego de aquellas superficies donde se prevea el tránsito de la maquinaria.
- 1.6. Una vez finalizadas las obras, se restituirán los terrenos afectados temporalmente por las obras a sus condiciones iniciales, retirando cualquier instalación de obra auxiliar y cualquier residuo a gestores autorizados.

Se restituirá el suelo a su estado original, procediendo a la roturación y a la descompactación del suelo afectado por el tránsito de la maquinaria.

## **2. Medidas en fase operativa**

- 2.1. Los residuos obtenidos en el proceso serán almacenados debidamente en contenedores o tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de estos residuos hasta la retirada de los mismos por gestor.
- 2.2. Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas de lavado de la aceituna.
  - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.

- Aguas pluviales (no contaminadas)
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- 2.3. Las aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas (cubiertas), serán canalizadas al desague de la finca.
- 2.4. Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a dos fosas sépticas estancas para su posterior tratamiento por un gestor autorizado.
- 2.5. Las aguas de lavado de aceituna y las procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos serán conducidas a la balsa de evaporación de efluentes construida para tal fin.  
Las arquetas de vertido de aguas industriales desde las que se bombean los efluentes hasta la balsa de evaporación, deben estar debidamente impermeabilizadas, por lo que el hormigón que se utilice para la construcción de éstas, debe tener características impermeabilizantes. Las uniones del hormigón deberán estar constituidas por juntas de estanqueidad.
- 2.6. Para controlar las pérdidas que puedan producirse en la tubería de conducción de las aguas industriales bombeadas entre la almazara y la balsa, se instalará un caudalímetro a la salida en la almazara y un caudalímetro a la entrada en la balsa.
- 2.7. La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.
- 2.8. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
- 2.9. Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- 2.10. La balsa deberá contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo su perímetro para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial, y por otro lado evitar, en caso de que se produzcan reboses, afectar a las áreas contiguas a la misma.
- 2.11. La balsa deberá estar protegida con un vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
- 2.12. La balsa contará con dispositivos de salida para la fauna para evitar la muerte por ahogamiento de las diferentes especies de aves, mamíferos, reptiles y demás vertebrados que puedan caer. La balsa estará provista de bandas de PVC rugoso, tipo cintas transportadoras de goma o cualquier otro dispositivo que cumpla dicha función, de material antideslizante y resistente. Se instalará una cada 40 m en el perímetro de la coronación de la balsa quedando fijadas en los márgenes, talud interior y fondo evitando así su flotación.

- 2.13. Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa y de las arquetas de vertido de aguas industriales mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.

Se comprobará el estado de estas instalaciones de gestión de efluentes, llevando a cabo el mantenimiento necesario para garantizar su impermeabilidad. Se prestará especial atención al estado integral de la lámina PEAD y a las juntas del hormigón y su estado.

- 2.14. El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- 2.15. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- 2.16. Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- 2.17. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- 2.18. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- 2.19. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- 2.20. La instalación se encuentra incluida en el grupo C del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones.
- 2.21. Al menos, los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- 2.22. Con objeto de reducir la contaminación lumínica de alumbrado exterior de la instalación, serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

En el diseño de las luminarias se utilizarán sistemas de alumbrado que incorporen criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la posible contaminación lumínica nocturna de la instalación con una iluminación en puntos bajos dirigida hacia el suelo con un diseño tal que proyecten la luz por debajo del plano horizontal, utilizando luminarias sin flujo hemisférico superior de forma que se evite la emisión de luz directa hacia el cielo.

Los niveles de iluminación se ajustarán a las necesidades reales de la luz.

Se reducirá el flujo luminoso en horario nocturno mediante el uso de sistemas automáticos de regulación del flujo luminoso y/o de encendido y apagado selectivo de lámparas.

Se evitará el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche utilizando luminarias con longitudes de onda en el rango de luz cálida.

- 2.23. La instalación dispondrá de las medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las mismas. Para ello se dispondrá un vallado perimetral. Este cerramiento perimetral deberá mantenerse durante el periodo de funcionamiento de la misma.

El cerramiento debe respetar lo límites aprobados y firmes del deslinde de la Vía Pecuaria Cordel de la Tiesa, aprobado mediante Resolución de 4 de noviembre de 2014 y publicada en el DOE 226 de 24 de diciembre de 2014.

Para la instalación del cerramiento se atenderá a lo establecido en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **3. Medidas específicas para el control de la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico)**

- 3.1. A pesar de que durante la ejecución del ensayo de permeabilidad no surgió agua freática, con el fin de garantizar que no se afectará a las aguas subterráneas, se instalará un piezómetro de control en una zona próxima a la balsa. Este piezómetro tendrá la profundidad suficiente como para poder llevar a cabo el control del nivel freático de las aguas subterráneas.

Se procederá a la instalación de un tubo ranurado en dicho piezómetro, con el fin de controlar la altura de las aguas freáticas. Este piezómetro deberá conservarse hasta el desmantelamiento final de la balsa.

Se deberá llevar a cabo un control mensual de las aguas subterráneas en dicho piezómetro desde el inicio de la actividad.

En caso de aparición de agua freática en el piezómetro se procederá al control de las mismas, registrando de manera mensual la profundidad y las fluctuaciones del nivel freático. Se llevará a cabo, además, un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en polifenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica.



Los datos obtenidos respecto al seguimiento de la presencia de agua freática, análisis y control de las mismas se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

En el caso de que durante un periodo continuado de 5 años no se aprecie la presencia de agua freática en el piezómetro de control, podrá cesar el control de dichas aguas.

#### **4. Plan de restauración**

- 4.1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- 4.2. En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a gestor autorizado.
- 4.3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

#### **5. Propuesta de reforestación**

- 5.1. La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- 5.2. Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello las especies autóctonas indicadas por el informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una revegetación espontánea.

Adicionalmente y dada la abundancia de olivos de secano en el entorno, el resto de la reforestación se realizará con olivos.

- 5.3. Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- 5.4. El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- 5.5. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### **6. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico**

- 6.1. Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### **7. Programa de vigilancia ambiental**

- 7.1. El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:

- Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
  - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
  - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
  - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.
  - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales: Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
  - Datos de las revisiones para la detección de animales muertos en el interior de la balsa.
  - Trabajos de limpieza y mantenimiento de la impermeabilización de la balsa y de las arquetas de vertidos industriales.
  - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
  - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- 7.2. En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

## 8. Medidas complementarias

- 8.1. Para el cerramiento de la instalación se deberá obtener autorización expresa del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente. El cerramiento deberá ser solicitado mediante el Anexo II del Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 8.2. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- 8.3. Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Sección 2<sup>a</sup> del Capítulo I, del Título II, y el análisis realizado con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que **no es previsible que el proyecto “Almazara y balsa de evaporación de efluentes”, vaya a producir impactos adversos**

**significativos**, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Sección I<sup>a</sup> del Capítulo II del Título II de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 1 de julio de 2019



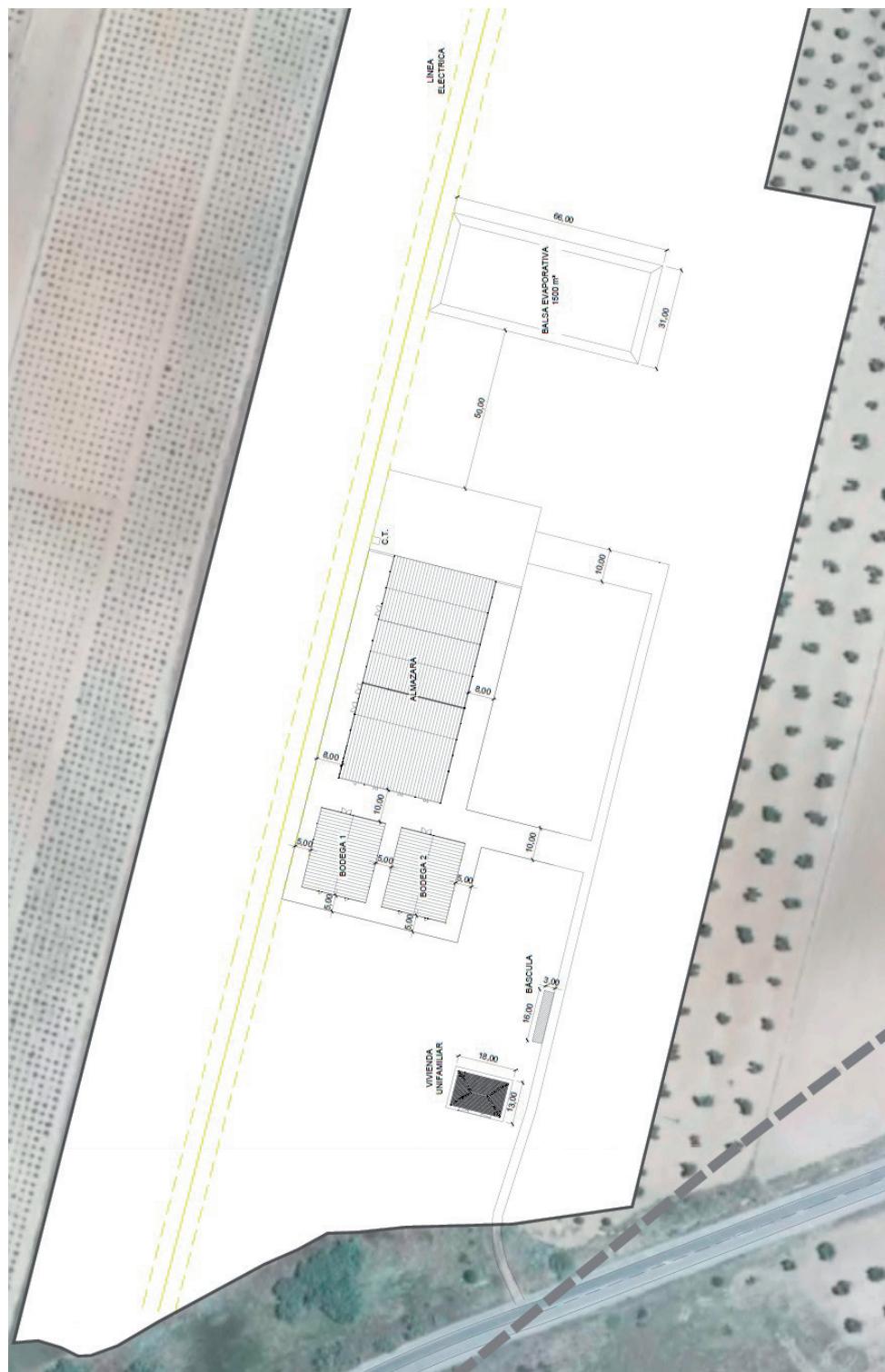
**ANEXO GRÁFICO**

Fig. 1. Planta general de la instalación